

GENERAL ROCA, 11 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**M.L.N. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**" (Expte. **RO-02562-F-2025** -), en los que

RESULTA: En fecha 27/8/2025, se presenta la Sra. S.G.V. y el Sr. R.E.M., con patrocinio letrado, solicitando la evaluación de la capacidad de su hijo, el Sr. L.N.M.. Se adjunta, en calidad de documental, partida de nacimiento que acredita el vínculo que verifica la legitimación para iniciar esta acción, dos certificados expedidos por médicos psiquiatras, informe psicológico y psicopedagógico, y certificado de discapacidad.

En el escrito de inicio relatan que cuando L. tenía un año y tres meses de vida iniciaron el trámite de adopción el que culminó siete años después. Explican que al cumplir cuatro años de vida e ingresar al Jardín, evidenciaron que presentaba problemas de madurez. Señalan que actualmente L. presenta retraso mental madurativo, encefalopatía y discapacidad intelectual, presentando una edad madurativa de 5 años, cuyo diagnóstico es de discapacidad mental severa y estrabismo severo con déficit visual (según certificado del Dr. Gajewsky). Asimismo expresan que el Dr. Moschini ha expresado en su certificado que el joven presenta antecedentes de encefalopatía crónica perinatal no evolutiva y retraso mental moderado.

Por otra parte manifiestan que la psicóloga P.B. en su informe que adjuntan ha expresado que "L. asiste a entrevistas de psicoterapia desde abril de 2024 hasta la actualidad. Se observan limitaciones significativas en el desarrollo intelectual y cognitivo de L. que se condicen con su diagnóstico de base. Se encuentran afectadas las distintas áreas de las funciones mentales (entre ellas el pensamiento, la percepción) que se expresan en los desafíos que habitan en L. en su vida cotidiana".

Manifiestan que de acuerdo al diagnóstico que presenta su hijo, con el fin de preservarlo, inician las presentes actuaciones, solicitando ser designados en conjunto con su hijo D.J.M., como figuras de apoyo de L..

En fecha 29/8/2025 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 1/9/2025 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante, quien asume la representación complementaria de los derechos del beneficiario.

En fecha 19/9/2025 la titular de la Defensoría Oficial n°10, asume el cargo de abogada del Sr. L.N.M. en los términos del art. 31 inc. e del CCyC.

En fecha 10/12/2025 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial**.

En fecha 31/3/2026 se celebró **audiencia**, mantenida personalmente con el Sr. L.N.M., con patrocinio letrado, y las figuras de apoyo los Sres. D.J.M., S.G.V. y R.E.M., con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces, Dr. PABLO BUSTAMANTE.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 1/4/2026 se encuentra presentado el **dictamen del Sr. Defensor de Incapaces** quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, restringiendo la capacidad de L.N.M., conforme a lo dispuesto por la vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende "De los actos antes mencionados se puede sostener que el causante puede manejarse solo de

manera cotidiana para la realización de actividades en su hogar, vinculadas al medio social en el cual vive y su concurrencia al Centro Amanecer. Entiendo que, de lo que se pudo advertir en la audiencia, la figura de apoyo deberá asistirlo fundamentalmente en la realización de los trámites que necesite, y administración de sus ingresos. (...) Por lo que entiendo que procede se designen como figuras de apoyo a su hermano, D.J.M., sus progenitores S.G.V. y R.E.M."

En fecha 9/4/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Este proceso ha sido iniciado después de haber entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este

modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la "capacidad jurídica" de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son

religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Aclarado el marco jurídico, continuo analizando el informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social. De este surge que L. presenta un diagnóstico de "Encefalopatía crónica perinatal, Discapacidad mental severa, Estravismo severo, Retraso mental moderado". Se menciona que puede deambular por sus medios, sin asistencia de terceras personas, y que al momento de la entrevista se encontraba orientado en tiempo y espacio, logrando mantener un dialogo, explicando las actividades que realizada, asimismo se expresa que entiende ordenes simples.

Por otra parte, en el citado acto se menciona que L. presenta capacidad de cuidado personal, es decir que puede bañarse, peinarse y vestirse por su cuenta. No obstante, se señala que no presenta capacidad de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permitan realizar cálculos simples, sumado a ello se menciona que no reconoce el valor del

dinero. Asimismo, se indica que no puede realizar viajes dentro ni fuera de la ciudad por sus medio, debiendo ser acompañado por una tercera persona, tampoco puede realizar compras de insumo de uso cotidiano en comercios cercanos y conocidos del barrio.

Además de lo expuesto, se menciona que presenta limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. En lo que concierne a tareas domésticas surge que puede realizar de modo autónomo diversas actividades de limpieza general, lavado de los utensilios de cocina, tender la cama, sin embargo no cocina de modo autónomo.

Sumado a ello, en el informe se menciona que no cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar una consulta médica, ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación. Asimismo, se menciona que requiere asistencia de terceros para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos.

Concluyen los profesionales intervinientes realizando una evaluación diagnóstica y opinión profesional, de la que se desprende: "1) Diagnóstico: El Sr. M. presenta un "Encefalopatía crónica perinatal, Discapacidad mental severa, Estravismo severo, Retraso mental moderado". 2) El estado de avance de la misma: Se encuentra en un estado estable al momento del examen médico. 3) Pronóstico: No es esperable una mejoría. El Sr. M. necesita asistencia y control semipermanente por un tercero responsable por su incapacidad para realizar una vida autónoma. 4) Los actos que dicha Patología, permiten o impiden dirigir su persona y administrar sus bienes al Sr. M.: No se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia permanente de terceras personas. 5) Personas de confianza que puedan officiar como apoyo o eventuales curadores : De acuerdo con lo observado en la entrevista, en la evaluación funcional y valoración sociofamiliar realizada, se identifica como núcleo primario de sostén del Sr. M. a sus progenitores, quienes históricamente han ejercido el

cuidado cotidiano, supervisión y acompañamiento en todos los aspectos de su vida diaria. Asimismo, se registra la presencia de un hermano mayor: D.J.M., quien vive de manera independiente pero conserva contacto familiar frecuente. Conoce el cuadro de salud y las necesidades del Sr. M., y podría ser considerado como figura de apoyo complementaria. Las personas mencionadas constituyen el entorno afectivo más estable y el sostén cotidiano del evaluado, resultando adecuadas para la función de apoyo del Sr. M.L.N."

Al evaluar la situación aquí planteada, de lo cotejado a través de las pruebas y audiencia mantenida, pude observar que L. posee ciertas capacidades conservadas, siendo una persona que tiene aptitudes para realizar diversas tareas cotidianas por sí mismo como alimentarse, vestirse, asearse, realizar actividades domésticas, requiriendo una asistencia sumamente mínima para ello. Sin perjuicio de ello, surge con claridad que L. requiere de la asistencia por parte de un tercero, en especial de sus padres y de su hermano, para poder desenvolverse y efectuar ciertos trámites que no logra comprender ni realiza por sí mismo, siendo el más importante lo relacionado con el manejo y administración del dinero, dado que no conoce su valor.

Al celebrarse la audiencia se expresó muy poco, manteniéndose callado, con cierta timidez por lo que fueron su madre y padre quienes nos contaron como es su día a día.

Ante esta situación, es evidente que resulta conveniente que L.N.M., cuente con una figura de sostén, quien lo asista a la hora de tomar decisiones y lo guíe. Surge con claridad por lo desarrollado a lo largo del expediente que estos referentes con quien él se siente protegido y sostenido a la hora de tomar decisiones son sus padres, los Sres. S.G.V. y R.E.M. y su hermano D.J.M., quienes cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 43 Cód. Civil y Com. Queda aclarado que esta figura de apoyo puede

ser modificada o se puede nombrar a otra en paralelo a esta designación.

Respecto a las funciones y responsabilidades que se le atribuye a las figuras de apoyo designadas, estas están relacionadas con fomentar la autonomía de L., siendo sustancial que lo incentiven en el desarrollo de actividades sociales y recreativas, respetando siempre los intereses y habilidades de L..

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que L.N.M., presenta un diagnóstico de: "Encefalopatía crónica perinatal, Discapacidad mental severa, Estravismo severo, Retraso mental moderado". La enfermedad se manifestó desde su nacimiento.

Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de L.N.M. y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de febrero de 2029.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Declarar la restricción de la capacidad del Sr. L.N.M.(.4., nacido en la ciudad de C.C., provincia de R.N., el día 1.d.m.d.s.d.a.2., nacimiento inscripto en el acta n.3.F.1. del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de C.C. del año 2.T.I., quien padece "Encefalopatía crónica perinatal, Discapacidad mental severa, Estravismo severo, Retraso mental moderado" (desde su nacimiento), determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de la figura de apoyo aquellos actos de disposición y

administración de bienes y para la realización de actos médicos que afecten su integridad.

2) Designar como **figura de apoyo** a los Sres. S.G.V.(.2., R.E.M.(.2. y D.J.M.(.3., quienes actuarán en forma conjunta o indistinta, con facultades para realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de L.N.M.. Las personas designadas como "figura de apoyo" deberán presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas.

3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de L.N.M.(.4. y que para todos los actos de disposición y administración de bienes, deberá contar con la asistencia de los Sres. S.G.V.(.2., R.E.M.(.2. y D.J.M.(.3., a quienes se designa como "apoyo". Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de febrero de 2029, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de <.s.4.f.1.N.M.(.4.s.#.f.T.f.1.s.4.f.1., a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y

Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose a la letrada del Sr. L.N.M. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

8) Costas por su orden. (Art. 19 CPF)

9) Regulo los honorarios de los Dres. RODOLFO GUILERMO VESCIGLIO y ANDREA FERNANDA VESCIGLIO, de forma conjunta, en la suma equivalente a 30 JUS, por su labor desarrollada en autos, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 9, 38 y 42 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia